



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2077/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2077/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 15/05/2024



Copia, Incidencia, Registros, Año 2023



Solicitud

Copia en versión pública del documento o documentos múltiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de un servidor publico



Respuesta

Se envía copia en versión pública del documento solicitado, haciendo mención que es una versión pública a su original, por lo cual los datos personales se han eliminado.



Inconformidad con la respuesta

Lo entregado no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el primero de abril, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el once de abril, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del doce de abril al 3 de mayo, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día 6 de mayo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2077/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524003729**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

GLOSARIO

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha primero de abril,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524003729** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito una copia en version publica del documento o documentos multiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de jose alejandro mosqueda valdez.” (Sic)

1.2. Respuesta. Con fecha once de abril, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **AIZT-SCP/614/2024**, de fecha ocho de abril, emitido por el C. Raúl Monterrosas Sandoval, en su calidad de subdirector de Control de Personal, mediante el cual informó lo siguiente:

“En relación a este cuestionamiento ésta Subdirección de Control de Personal a mi cargo, le envía copia en versión pública del Documento Multiple de Incidencia del C José Alejandro Mosqueda Valdez con fundamento este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, artículo 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, así como el artículo 3 de la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, así como los numerales segundo fracciones XVII Y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el distrito federal, en relación con el acuerdo 15/28e/2019, de fecha 25 de noviembre 2019 deliberado en la vigésimo octava sesión extraordinaria así como el acuerdo p1/ext12/2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 deliberado en la decima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la alcaldía Iztacalco, colocándose la palabra testada: "eliminado"; los guales son: R.F.C y no. de empleado. este apartado no está considerado su publicación como una obligación de transparencia; por lo cual el numero de empleado del personal que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detecto que está tipificado como dato personal mismo que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria resolviendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 6 de Septiembre de 2022, en el entendido que al ser sometido en una primera instancia a Comité, se podrá realizar la reserva en los casos subsecuentes a esta." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha cinco de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

La alcaldía testo el numero de empleado del documento multiple de incidencia del servidor publico requerido, siendo que el numero de empleado de los servidores publicos de la alcaldía NO ES UN DATO PERSONAL, por lo que su respuesta y la version publica de la misma resultan incorrectas." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el cinco de mayo** en contra de la respuesta tal y como se muestra a continuación:

Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud

092074524003729

Instrucciones: Para iniciar con el proceso es necesario realizar la búsqueda del folio de la solicitud (en caso de no contar con uno puede dejar el campo vacío)

Tipo de solicitud *

Acceso a la Información

Fecha de recepción del recurso:

05/05/2024 13:22:39

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Derivado de lo anterior, al ser día inhábil se traslada al primer día hábil y se hace el conteo, es decir, la Plataforma hizo el registro del recurso de revisión el día **seis de mayo**, por lo cual es **un día hábil posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.


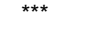


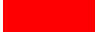
INFOCDMX/RR.IP.2077/2024

1. El *sujeto obligado* **notificó respuesta el once de abril** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del doce de abril al tres de mayo**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en seis de mayo**, mientras **que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día tres de mayo**, es decir, que se presentó **un día hábil** posteriores al término, como se muestra en el siguiente calendario:

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11*	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5***
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

	* Fecha de notificación del Sujeto Obligado
	*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
	Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
	Días inhábiles
	Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.